

Orden de de septiembre de 2008, por la que se crean y suprimen diversas categorías estatutarias en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en su artículo 15 la posibilidad de crear, modificar o suprimir categorías del personal estatutario en el ámbito de cada Servicio de Salud, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia ley y los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

Desde que en 2002, mediante Real Decreto 1477/2001, de 27 de diciembre, se asumieran por la Junta de Extremadura las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, se han dado pasos sustanciales para la consolidación de un modelo de asistencia sanitaria integral que ha crecido en calidad, innovación, eficiencia y en capacidad de atención a una demanda creciente. Ello ha supuesto la configuración de estructuras de asistencia sanitaria y de gestión que han alcanzado un alto nivel de complejidad, lo cual requiere que los instrumentos de gestión de las personas que prestan servicio en el Organismo Autónomo "Servicio Extremeño de Salud", ofrezcan una respuesta adecuada a las nuevas necesidades. De este modo, las categorías profesionales constituyen una herramienta de primer orden para aplicar las funcionalidades que se demandan, permitiéndose con ello la incorporación de los profesionales capacitados para atender dichas necesidades y, en suma, mejorar la calidad de la asistencia que se presta a los ciudadanos.

En consecuencia, si bien en el Servicio Extremeño de Salud se han mantenido un buen número de categorías preexistentes al momento del traspaso y que en una amplia mayoría son compartidas dentro del conjunto del Sistema Nacional de Salud, es cierto que desde entonces también se han creado nuevas categorías con la finalidad de atender las nuevas necesidades ya aludidas, así como las especificidades detectadas dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, a la vista de las demandas existentes en el área sanitaria de formación profesional y en la de gestión y servicios, la finalidad de esta Orden es crear la categoría de Técnico Superior Especialista en Nutrición y Dietética, en correspondencia con la titulación incluida en el grupo de Grado Superior, de profesionales del área sanitaria de formación profesional, contemplado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, así como las categorías estatutarias de Técnico Superior Especialista en Hostelería y de Lavadero/a-Planchador/a, ésta última con el objeto de integrar en una única categoría las actuales categorías de Lavadero/a y Planchador/a, lo cual dotará de mayor versatilidad y eficiencia a los centros sanitarios en la gestión de sus recursos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Decreto 189/2004, de 14 de diciembre, regula la estructura orgánica del Servicio Extremeño de Salud en las Áreas de Salud de la Comunidad Autónoma y la composición, atribuciones y funcionamiento de los Consejos de Salud de Área, estableciendo en su disposición adicional única que se publicará mediante Orden de esta Consejería la creación,

modificación y supresión de las categorías de personal estatutario que se establezcan por el Servicio Extremeño de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y conforme a lo dispuesto en el Decreto 189/2004, de 14 de diciembre, por el que se regula estructura orgánica del Servicio Extremeño de Salud en las Áreas de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden la creación, con la correspondiente regulación de funciones, forma de acceso y retribuciones, de las categorías de personal estatutario del Servicio Extremeño de Salud que a continuación se especifican, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 7 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud:

- a) Personal estatutario sanitario de formación profesional. Técnicos Superiores:
 - . Categoría de Técnico Superior Especialista en Nutrición y Dietética (Control de Alimentos).
- b) Personal estatutario de gestión y servicios. Personal de Formación Profesional. Técnicos Superiores:
 - . Categoría de Técnico Especialista en Hostelería.
- c) Otro personal:
 - . Categoría de Lavandero/a-Planchador/a

Igualmente, es objeto de esta Orden la supresión de las categorías de Lavandero/a y de Planchador/a, cuyas funciones y profesionales que pertenecen a las mismas se integrarán en la nueva categoría de Lavandero/a-Planchador/a.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

El personal que integre cada una de estas categorías estatutarias será nombrado para desempeñar sus funciones dentro del ámbito de actuación que se indique para cada plaza básica que se adscriba a cada categoría en la correspondiente plantilla del Área de Salud.

Artículo 3.- Funciones.

Las funciones y actividades a realizar por el personal estatutario que integre las categorías que se crean mediante esta Orden serán las siguientes:

- 1.- Categoría de Técnico Superior Especialista en (Nutrición) y Dietética: Le corresponde, bajo la supervisión y dirección de un médico especialista en dietética y nutrición o del Veterinario de E. A. P. , en función de sus competencias.

- a) Control de procesos alimentarios, códigos de dietas.
- b) Organizar y gestionar, a su nivel, el área de trabajo asignada en el servicio o unidad.
- c) Elaborar y supervisar las dietas adaptadas a personas y colectivos, según sus necesidades nutricionales.
- d) Elaborar y supervisar las dietas adaptadas a pacientes y colectivos, según patología específica.
- e) Controlar y supervisar la composición cualitativa de los alimentos para determinar su calidad dietética.
- f) Promover la salud de las personas y de la comunidad a través de la educación alimentaria, mediante actividades de promoción y educación para la salud.
- g) Aquellas otras que se encomienden, en relación con las anteriores, o que guarden relación con el contenido material o funcional de la titulación profesional requerida.

2.- Categoría de Técnico Superior Especialista en Hostelería:

- a) Gestionar, organizar y supervisar las áreas de hostelería hospitalaria a partir de los objetivos generales del hospital, asegurando la atención al usuario y la correcta prestación de los servicios hoteleros.
- b) Organizar y supervisar las tareas de limpieza, lavado y puesta a punto relativas al servicio de plantas, áreas comunes, lavandería, lencería y cocina, de una instalación hospitalaria.
- c) Se responsabilizará de organizar y coordinar el trabajo de un grupo de profesionales de hostelería a su cargo y supervisará el cumplimiento de las tareas encomendadas a cada profesional a su cargo.
- d) Cooperará en los trabajos que requieran la coordinación entre diferentes áreas del hospital relacionadas con el servicio de hostelería.
- e) Organización, control y gestión de las actividades en los departamentos de plantas, limpieza, lavandería, lencería y cocina.
- f) Organizar los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios, según los sistemas, procedimientos y normas establecidas, utilizando los medios apropiados para realizar las actividades del departamento, determinando una estructura eficiente que dé lugar a unos procesos adecuados y eficientes.
- g) Cumplimentar igualmente aquellas otras funciones e instrucciones propias de cada centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Orden.
- h) Aquellas otras que se encomienden, en relación con las anteriores, o que guarden relación con el contenido material o funcional de la titulación profesional requerida.

3.- Categoría de Lavadero/a-Planchador-a.

- a) Se ocuparán del planchado de toda clase de prendas, bien sea a mano o por procedimientos mecánicos. También tendrán a su cargo la limpieza de los locales de los servicios de plancha.

- b) Efectuarán los trabajos relacionados con el lavado de las ropas y prendas del centro, previa clasificación y recuento de las mismas, así como su secado, bien sea a mano o utilizando los medios mecánicos oportunos. También se ocuparán de la limpieza de los locales de los servicios de lavaderos.
- c) Aquellas otras que se les encomienden, en relación con las anteriores, o que guarden relación con la actividad.

Artículo 4. Formas de acceso.

El acceso a estas categorías estatutarias y la provisión de sus plazas se efectuará de acuerdo con la normativa que regula esta materia para el personal estatutario del Servicio Extremeño de Salud, y siendo en todo caso imprescindible estar en posesión de las siguientes titulaciones:

- a) Para el acceso a la categoría de Técnico Superior Especialista en Hostelería se deberá estar en posesión del Título de Técnico Superior en Alojamiento (Formación Profesional de Grado Superior, familia profesional Hostelería y Turismo).
- b) Para el acceso a la categoría de Técnico Superior Especialista en (Nutrición) y Dietética, se deberá estar en posesión del Título de Técnico Superior en Dietética.
- c) Para el acceso a la categoría de Lavandero/a-Planchador/a, se deberá poseer certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente.

Artículo 5. Plantillas.

Las plantillas de personal estatutario del Servicio Extremeño de Salud, dentro de las disponibilidades presupuestarias, determinarán el número, el ámbito geográfico y funcional y demás características de las plazas correspondientes a estas categorías.

Artículo 6.- Retribuciones.

Las retribuciones del personal estatutario que desempeñe las plazas adscritas a las categorías que se crean mediante esta Orden, serán las correspondientes al respectivo grupo de clasificación en el que se incluyen, según se indica a continuación:

1.- Categoría de Técnico Especialista en Hostelería, comprendida en el Art. 7.2.b).1º del Estatuto Marco.

- a) Básicas: Las correspondientes al grupo de clasificación C de personal de Gestión y Servicios.
- b) Complementarias:
 - 1. Complemento de destino correspondiente al nivel 17, que se percibirá en catorce mensualidades.
 - 2. Complemento específico por importe de 4.359,15 euros anuales.
 - 3. Complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se

desempeñe el puesto de trabajo, en los términos que se establezcan previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.

4. Complemento de carrera profesional, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Acuerdo sobre Carrera y Desarrollo Profesional en el Servicio Extremeño de Salud.

2.- Categoría de Técnico Superior Especialista en Nutrición y Dietética, comprendida en el Art. 6.2.b).1º del Estatuto Marco.

- a) Básicas: Las correspondientes al Grupo de clasificación C de personal sanitario de formación profesional.
- b) Complementarias:

1. Complemento de destino correspondiente al nivel 17, que se percibirá en 14 mensualidades.
2. Complemento específico, por importe de 4359,15 euros anuales.
3. Complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñe el puesto de trabajo, en los términos que se establezcan previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.
4. Complemento de carrera profesional, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Acuerdo sobre Carrera y Desarrollo Profesional del Servicio Extremeño de Salud.

3. Categoría de Lavadero/a-Planchador/a, comprendida en el Art. 7.2.c del Estatuto Marco.

- a) Básicas: Las correspondientes al Grupo de Clasificación E de personal de Gestión y Servicios.
- b) Complementarias:

1. Complemento de destino correspondiente al nivel 13, que se percibirá en 14 mensualidades.
2. Complemento específico, por importe de 3.227,46 euros anuales.
3. Complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñe el puesto de trabajo, en los términos que se establezcan previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.
- 4.- Complemento de carrera profesional, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Acuerdo sobre Carrera y Desarrollo Profesional en el Servicio Extremeño de Salud.

Artículo 7. Jornada.

La jornada del personal que integre estas categorías será la establecida con carácter general para el personal estatutario del Servicio Extremeño de Salud.

Disposición adicional única.

Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 1 de la presente Orden, el personal estatutario fijo y temporal que hasta el momento figuraba adscrito a las categorías estatutarias de Lavandero/a y de Planchador/a, pasará a integrarse, sin perjuicio de la situación administrativa en la que se encuentre, en la nueva categoría de Lavandero/a-Planchador/a con efectos de la entrada en vigor de la presente Orden. En consecuencia, las plazas de la plantilla de plazas básicas pertenecientes a las categorías suprimidas de Lavandero/a y de Planchador/a se adscribirán a la nueva categoría, pasando sus titulares, ya sea con vinculación definitiva o con vinculación temporal, a desempeñar las funciones que se indican en el artículo 3.3 de esta Orden.

Igualmente, con efectos de la entrada en vigor de esta Orden se modificará el nombramiento del personal estatutario temporal de carácter eventual adscrito a las categorías de Lavandero/a o de Planchador/a, que pasará a adscribirse a la nueva categoría de Lavandero/a-Planchador/a.

Respecto del personal estatutario perteneciente a las categorías de Lavandero/a y de Planchador/a que a la fecha de entrada en vigor de esta Orden se hallase en situación distinta de la de servicio activo, su reingreso al mismo se realizará en la nueva categoría de Lavandero/a-Planchador/a.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud para dictar cuantos actos o resoluciones sean necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a de septiembre de 2008.

La Consejera de Sanidad y Dependencia,